



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 25 de febrero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por el señor JOSE JOAQUIN DIAZ LEDESMA, contra CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por su apoderada judicial en cuantía inferior a 20 SMMLV, sin embargo, realizado dicho estudio se observa que los montos solicitados en este proceso son superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como pasa a verse:

La pretensión décimo segunda en la cual se solicita el pago de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S T, por no pago inmediato y total de la liquidación a la terminación del contrato consagra:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”

De conformidad con los anteriores derroteros, debe proceder esta célula judicial a liquidar la indemnización solicitada:

La indemnización por no pago de prestaciones sociales debe ser tasada a partir del día 27 de febrero de 2019, día en el cual se dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, hasta la presentación de la demanda serian 728 días.



Se tienen entonces, que los días en mora 728, por el día de salario que se indica devengado \$46.666, arrojan un total \$33.973.333, aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones el apoderado solicita el pago de prestaciones sociales entre otras, valores que incrementan la cuantía de la demanda.

Dicha suma claramente es superior a los \$ 18.170.520, que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En relación con lo anterior, se hace necesario traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL5848-2019, radicación No 84073, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.

“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Bajo el anterior postulado, resulta palmario rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, instaurada por JOSE JOAQUIN DIAZ LEDESMA, contra CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ**

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 25 de hoy se notificó el auto anterior a
las partes Cartagena 16-04 de 2021.

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

**MERCEDES DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ**

**JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f1546eb83ad4d5d4dd8a677c6683b7defa1ef366fc2d6462072835061d4d861

Documento generado en 15/04/2021 06:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>